

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán a esta Redaccion francos de porté.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes...	8 rs.
Por tres id...	25
Por seis id...	45
Por un año...	88

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porté.

Por un mes...	11 rs.
Por tres id...	52
Por seis id...	62
Por un año...	120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

DONA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

1.º Los intendentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con los capitanes generales de las mismas, convocarán una junta, compuesta de dos individuos de la superior directiva de Hacienda; é igual número de la de Fomento, del ayuntamiento, de la sociedad económica y de los propietarios y comerciantes del pais que mereciesen su confianza, para ocuparse de los medios de realizar, asi el subsidio extraordinario de guerra decretado por la ley de 3 de Noviembre último, como la enagenacion de los bienes de los regulares.

2.º Esta junta, compuesta de 12 individuos, la presidirá el capitan general.

3.º Al expresado subsidio extraordinario de guerra concurrirá la isla de Cuba con la cantidad de 50 millones de reales vellon, y la de Puerto-Rico con la de 10 millones de reales de la misma moneda; cuyas dos sumas componen la de 60 millones á que debe ascender el propio subsidio extraordinario.

4.º La junta podrá valerse para realizar lo que queda prevenido en cuanto al subsidio de las contribuciones directas ó indirectas que creyese oportunas, tomando por base la riqueza general y particular, en cuanto sea dable, más no de imposicion alguna arbitraria y personal.

5.º Si fuese indispensable que recaigan algunos

impuestos sobre los frutos de exportacion, ó sobre los artículos de consumo de primera necesidad para las clases pobres, se hará con la mayor prudencia y circunspeccion.
6.º El Gobierno hará la designacion en cada una de las dos islas, de los bienes de regulares que hayan de enagenarse.
7.º No se procederá á la enagenacion de los bienes de los conventos que en todo ó en parte estén aplicados á objetos de beneficencia ó de instruccion pública, á menos de ser imposible el obtener de los otros los 40 millones decretados.

En este caso se proveerá inmediatamente y por otros medios al sostenimiento de los referidos objetos.

8.º La enagenacion podrá hacerse al contado, á plazos con la regularidad competente, ó bien tomando anticipaciones sobre dichos bienes, segun parezca mas conveniente ó realizable; entendiéndose siempre que la venta será por dinero, sin admitir especie alguna de papel.

9.º Acordadas que sean en la junta las bases del repartimiento y los medios de verificar su execucion, quedarán este al cargo de los intendentes exclusivamente y cesando á quella en sus funciones.

10.º Si por alguna causa imprevista ofreciese inconvenientes graves el cumplimiento de algunas de las medidas de ejecucion de esta ley, se autoriza á los intendentes para suspenderlo, dando cuenta al Gobierno.

Este la dará á las Cortes del modo como haya sido ejecutada la presente ley, y de los efectos económicos y políticos que produjere. Y

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cum-

plimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 30 de Enero de 1838. = A D. Alejandro Mon.

(G. del 2 de Febrero.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de los dos expedientes promovidos por las casas de Gutierrez é hijos, y de D. José Vea Murguía, de Cádiz, para que no se sujeten al pago de los derechos de entrada dos partidas, una de cola y otra de añil, que han permanecido en el depósito mas de los cuatro años permitidos por la ley, y aunque la práctica no interrumpida observada en aquella aduana ha de mirarse como intempestivas las expresadas solicitudes y las consultas de que han sido acompañadas, desensá S. M. de que ni unas ni otras se repitan, se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por la junta consultiva de aduanas y esa direccion general:

1º Que los frutos, géneros y efectos permitidos á comercio que al vencimiento del término del depósito, en los puertos donde lo hay establecido, no se hubieren sacado de él para introducirlos en el reino, ó extraerlos al extranjero ú. América, están sujetos á los derechos del arancel de importacion como si se introdujesen.

Que siendo esta la práctica seguida hasta el dia, continúe observándose asi con respecto á las dos partidas de cola y añil de que trata el expediente que promueven esta declaracion, como á todos los demás efectos que se hallen en el propio caso.

2º Que los géneros prohibidos introducidos en el depósito ilícito de Cádiz en la época de franquicia, ó posteriormente, que hayan cumplido ó cumplanel término de los cuatro años concedido para permanecer en él, se extraigan inmediatamente con el pago del derecho de depósito, y el que además correspondazá prorata por el tiempo de exceso que hayan continuado despues del vencimiento de dicho plazo.

3º Que en lo sucesivo queden sujetos á las penas señaladas á los géneros de contrabando los que no se extraigan antes del tiempo de cumplir el referido término.

4º Y que solamente sean dispensados de esta pena los géneros que desde la fecha de esta declaracion hasta la de igual dia y mes del año de 1839 no cumplan los cuatro años, y lo mismo los que se hallen ahora existentes despues de cumplidos, aunque estos deberán extraerse sin demora alguna.

De Real orden lo comunico á V. S. para las

disposiciones convenientes á su cumplimiento. y que esa direccion general cuide de su mas exacta observancia.»

Y la direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva; sirviéndose avisar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1838. = José de San Millán. = Señor Intendente de Segovia.

(Id. del 9.)

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 31 de Enero último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Accediendo á las instancias del brigadier D. Bruno Gomez Herreros, he venido en admitirle la dimision que ha hecho del encargo de Subsecretario del Ministerio de vuestro cargo, en razon de la imposibilidad en que se halla de desempeñarlo por el mal estado de su salud, y nombro para sucederle al brigadier D. Manuel Llorente, teniente coronel mayor del primer regimiento de cazadores de la Guardia Real provincial; quedando muy satisfecha de los servicios que ha prestado en dicho destino el referido brigadier D. Bruno Gomez Herreros, quien es mi Real voluntad vuelva en calidad de vocal á la junta auxiliar de Guerra á que anteriormente pertenecia, á fin de que en ella se utilicen su celo y esperiencia; pero sin mas goce de sueldo que el que le corresponda como tal Subsecretario cesante del ministerio de la Guerra. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Y de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y lo transcribo á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de Febrero de 1838. = El General segundo Cabo, José María Peon. = Sr. Comandante general de Segovia.

JUNTA DIOCESANA DECIMAL.

Habiendo observado esta corporacion que muchas de las instancias que se le dirigen vienen extendidas en papel blanco, en contravencion á lo que en este particular está mandado para que no sea perjudicada la Hacienda nacional, ha acordado se haga saber por medio del Boletín á todos los interesados, que en lo sucesivo hubieran de acudir á ella por escrito, que no les serán admitidas sus solicitudes sino las traen formadas en el papel sellado que sea necesario. Segovia 12 de Febrero de 1838. = E. G. P. Presidente, Nicomedes Pastor. = Juan Ruiz, Secretario.

Con sentimiento ha visto esta Junta diocesana que apesar de haber transcurrido escesivamente el término que señaló en el anuncio inserto en el Bole- tin de 30 de Enero próximo pasado, para la re- mision á su secretaria de las tazmias y documentos que allí se pedian con expresion de pueblos, son muy pocos los que han cumplido este deber, y aunque pudiera desde luego hacer uso de los apre- miés con que conminó á los morosos, quiere toda- vía volver á anunciar los descubiertos por última vez, á fin de evitar á los pueblos en cuanto sea posible, las costas y perjuicios que indispensablemente se les ocasionarán si no verificasen dicha remision en el término de cuatro dias que nuevamente se les con- cede; bien entendidos que los que pasado este no hubiesen puesto en la secretaria de la Junta los do- cumentos y razones que se les piden respectivamen- te, serán apremiados con el mayor rigor hasta que tenga efecto. Segovia 12 de Febrero de 1838.= E. G. P. Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz*.—*Juan Ruiz*, Secretario.

DESCUBIERTOS.

- Adrados, le falta que remitir la tazmia y parti- cion de la cilla de S. Pedro.
 - Escarabajosa de Cabezas, id. id.
 - Ontalvilla, id. id.
 - San Miguel de Turégano, id. id.
 - Santiago de Turégano, id. id.
 - San Miguel y Sta. Cruz de Fuentiduena, falta la cilla de S. Pedro, de Sta. Cruz y la de mosto de S. Miguel.
 - Sacramenia, falta la cilla de S. Pedro.
 - Samboal, id. id.
 - Sebulcor, id. id.
 - Villa del Moral, falta la cilla de S. Pedro.
 - Fuentepiñel, la razon de primicias.
 - Gemeniño, id. id.
 - Sta. Cruz de la Salceda, id. id.
 - Villar de Sobrepeña, id. id.
 - Cerezo de arriba, faltan las tazmias de las cillas de S. Pedro y granos, la razon de rentas del curato é iglesia y la de privativos.
 - Gragera, falta la razon de rentas del curato é iglesia.
 - Moraleja de Coca, la razon de rentas de la igle- sia y la tazmia y particion de la cilla de San Pedro.
 - Villoslada, la razon de rentas de la iglesia y la de primicias.
 - Valdevacas de Montejo, la razon de rentas de la iglesia y la tazmia de la cilla de S. Pedro.
- Pueblos que no han remitido documento alguno de los que están pedidos.

Santa María de Fuentiduena.
Sauquillo.
Tenzuela.
Sta. Maria de S. Ildefonso.
La Trinidad de S. Ildefonso.
Balsain.
Sto. Domingo de Pedraza.
La Cuesta, vicaria de Cuellar.
Segovia 12 de Febrero de 1838.= E. G. P. Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz*.—*Juan Ruiz*, Se- cretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por la Direccion general de Rentas unidas con fe- cha 12 del actual se me dice lo que sigue:
"Siendo muy repetidas las quejas que llegan á esta Direccion de diferentes pueblos del Reino, so- bre los abusos que se cometen por algunos ayunta- mientos en la recaudacion del 10 por 100 del fon- do suplementario de contribuciones, establecido por el articulo 25 del título 5º de la Real Instruccion de 15 de Julio de 1828, como asimismo del mal uso que de este se hace por aquellos, á pesar de hallarse destinado exclusivamente á cubrir las par- tidas fallidas de los contribuyentes que resulten insolventes; ha acordado la Direccion, con el fin de poner término á tan reprehensibles abusos, que tanto perjudican á los intereses de los pueblos, en- cargar á V. S. cele. con particular esmero sobre la recaudacion é inversion de dicho fondo, segun le está prevenido por el art. 27 del mismo título é Instruccion, á cuyo fin en principios de cada año, y sin perjuicio de la cuenta de Rentas Provincia- les que debe presentar todo Ayuntamiento que cesa, en la Contaduria de provincia, en conformi- dad de lo mandado por el art. 10 del título 2º de la precitada Instruccion, exigirá V. S. del en- trante una certificacion en que se manifieste la existencia que el saliente deje en caja, precedente del expresado fondo suplementario, con cuyo do- cumento podrá V. S. hacer el debido cargo á los concejales que lo malversen, ó distraigan á obje- tos indevidos ó hagan nuevas é ilegales exacciones; cuidando V. S. desde luego de recoger dichas cer- tificaciones de existencias de lo que haya resultado en los pueblos de esa provincia en fin de Diciem- bre del año próximo pasado; esperando la Direc- cion lo verificará á la mayor brevedad, por lo que en ello se interesa el bien de los mismos; dan- do V. S. aviso del recibo de esta orden, y á su debido tiempo, de hallarse reunidas las indicadas certificaciones en esa Contaduria.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Febrero de 1838.= Manuel Gonzalez Brabo.
Lo que se inserta en el Bolefin oficial, para que tenga el debido cumplimiento por los ayuntamientos de

los pueblos de esta Provincia, Segovia 9 de Febrero de 1838. = Juan Pedro de Cápua.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas nacionales que han sido rematadas, con espresion de su procedencia y valor en tasacion.

Tasadas en reales vellon. Rematadas en reales vellon.

A las monjas de Sta. Juana de la villa de Cubas en el referido termino de Torrejon de Velasco.

Primera suerte: consta de 22 pedazos de tierra que hacen 109 fanegas, 2 celemines y 16 estadales, en 32372 107000

Segunda suerte: consta de 30 pedazos de tierra que hacen 124 fanegas, 8 celemines y 9 estadales, en 33266 124000

Tercera suerte: consta de 33 pedazos de tierra con 17 fanegas, 4 celemines y 19 estadales, en 25854 116000

A las monjas de la Concepcion Francisca, en la villa de Leganes.

Una huerta en dicha villa, que linda por oriente con tierra que la abra Vicente Montero, sita en el sitio de Overa, de 4 fanegas, 9 celemines y 20 estadales, inclusa la casita del hortelano, dos pozos de noria con una charca y 18 alamos negros, en 56000

A los PP. de la Victoria de esta corte, en el referido termino de Leganes.

Otra huerta id. en el sitio de la Overa, que linda a oriente con la huerta de D. Rufino Fernandez, de 3 fanegas, 10 celemines y 1 estadal, incluso el pozo de la noria con su charca, en 55000

A las monjas de Sto. Domingo el Real de esta corte, en el pueblo de Villaverde.

Una tierra en el sitio que llaman de S. Roque, la mitad de pan llevar y la otra mitad de una era de rejate con su horno y una casita para el rejero, de 1 fanega y 8 celems. en 5000

A las mismas monjas, en el referido termino.

Primera suerte, se compone de 15 pedazos de tierra con 51 fanegas, 10 celemines y 9 estadales, en 37512 96000

Segunda suerte, se compone de otros 15 pedazos de tierra con 50 fanegas, 11 celemines y 24 estadales, en 34662 110000

Tercera suerte, se compone tambien de 15 pedazos de tierra con 50 fanegas, 11 celemines y 24 estadales, en 30610 106000

A las monjas de S. Juan de la Penitencia de Alcalá, en la villa de Orusco.

Veinte pedazos de tierra con 67 fanegas, 10 celemines y 24 estadales, en 20235 62500

A las monjas Ursulas de la ciudad de Alcalá, en el termino de la misma.

Una tierra en el sitio de la Garrena unida a un pedazo de 4 fanegas, la que linda con la misma, de 36 fanegas, en 14400 44000

A las monjas de la Imagen de la misma, en el termino de Alcalá.

Diez y siete pedazos de tierra con 63 fanegas y en ellas 2 viñas con 4000 cepas, en 60691 196000

A las monjas de la Magdalena de Alcalá, en el termino de Leganes.

Una tierra en Leganes, que se halla al camino que va a Mostoles sobre su izquierda, de 4 fanegas, 7 celemines y 31 estadales, en 1398 33800

A las monjas de la Concepcion Francisca de esta corte, en el termino de San Miguel.

Veinte y siete pedazos de tierra con 59 fanegas y 15 1/2 celems., en 31610 141000

Que perieneció a las monjas de Santa Clara de Alcalá, en la villa de Loeches.

Ocho pedazos de tierra con 22 fanegas y 6 celemines, en 6327 6327

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Don Dionisio Gonzalez, comisionado del Banco Español de S. Fernando, en Segovia, está autorizado por aquel establecimiento para la venta a precios convencionales de billetes del préstamo de los 200 millones, respectivos a los años de 1837 y 1838 que serán admitidos en las oficinas de Hacienda y Tesorería de esta provincia por su valor total, e intereses vencidos en pago de todas las contribuciones y derechos reales, conforme al real decreto de 16 de Setiembre de 1836.